



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Veintiuno (21) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Divorcio - Digital
No. 11001 3110 023 2021 00002 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la demandante principal - demandada en reconvencción contra el auto proferido el 14 de marzo de 2023.

EL PROVEIDO RECURRIDO:

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, este Despacho dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda de reconvencción por extemporánea.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

La inconformidad se sustenta en que la decisión recurrida contabilizó en forma errónea los términos con que contaba la parte pasiva para dar contestación a la demanda de reconvencción, toda vez que el proceso estuvo suspendido entre el 8 de noviembre y el 7 de diciembre de 2022, por auto que así lo dispuso, por lo que tenía entre el 9 de diciembre de 2022 y el 27 de enero para presentar la contestación, la cual radicó electrónicamente el 26 de enero de 2023.

ARGUMENTOS DEL NO RECORRENTE:

El traslado se describió en tiempo indicando la apoderada del demandante en reconvencción que el auto de suspensión del proceso fue proferido el 1 de noviembre de 2022, por lo que los efectos de este se deben contar entre el 2 de noviembre y el 2 de diciembre de esa misma calenda, por lo que los términos de contestación de la demanda de reconvencción iniciaron el 5 de diciembre de 2022 y fenecieron el 23 de enero de 2023, por lo que escrito presentado el 26 de ese mes y año resulta extemporáneo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 14 de marzo del 2023, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio)

En cuanto a los términos dispuestos por el legislador para contestar las demandas que se tramitan bajo las reglas del procedimiento verbal, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, el cual advierte que será de veinte (20) días enlistadas en el artículo, mismo plazo contenido para cuando de demandas de reconvenición se trata.

De otra parte, en lo que respecta al artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, es importante destacar que éste contiene de forma clara la forma en que se deben computar los términos, estableciendo las reglas para ello, dentro de las que se citan, por ser relevantes para el caso, las siguientes:

- El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.
- Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.
- En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Ahora bien en cuanto a la suspensión del proceso resulta pertinente recordar que, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 162 de la Ley 1564 de 2022, en concordancia con lo señalado en el inciso final del artículo 159 ibidem, en tanto el proceso se encuentre suspendido no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, efectos que tienen vigencia a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

CASO EN CONCRETO:

Delanteramente este Estrado Judicial anuncia que no se revocará el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

Ha de tenerse en cuenta que el auto que admitió la demanda de reconvenición se notificó por estado No. 168 del 2 de noviembre de 2022, por lo que, conforme las citadas reglas, el término de traslado de 20 días para su contestación debía contabilizarse desde el 3 de noviembre de 2022.

En este punto ha de tenerse en cuenta que por auto del 1 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 168 del 2 de noviembre de 2022, se ordenó la suspensión del proceso, advirtiendo dicha providencia que sus efectos se producirían por un (1) mes contado a partir de la ejecutoria, la cual se dio en los días 3, 4 y 8 de noviembre de 2022, por estar de por medio un fin de semana con festivo, es decir que la suspensión del proceso ocurrió del miércoles 9 de noviembre al viernes 9 de diciembre de 2022.

De otra parte se observa que para el año 2022 la vacancia judicial inició el 20 de diciembre, inclusive, y culminó el 10 de enero de 2023, inclusive, retomando funciones los Despachos el miércoles 11 de enero de 2023.

Dicho lo anterior, resulta claro que el término de 20 días que tenía la parte demandada en reconvenición para presentar la contestación de la demanda transcurrió de la siguiente manera:

DÍA 1 3-Nov- 2022	DÍA 2 4-Nov- 2022	DÍA 3 8-Nov- 2022	DÍA 4 12-Dic- 2022	DÍA 5 13-Dic- 2022	DÍA 6 14-Dic- 2022	DÍA 7 15-Dic- 2022	DÍA 8 16-Dic- 2022	DÍA 9 19-Dic- 2022	DÍA 10 11- enero- 2023
DÍA 11 12- enero- 2023	DÍA 12 13- enero- 2023	DÍA 13 16- enero- 2023	DÍA 14 17- enero- 2023	DÍA 15 18- enero- 2023	DÍA 16 19- enero- 2023	DÍA 17 20- enero- 2023	DÍA 18 23- enero- 2023	DÍA 19 24- enero- 2023	DÍA 20 25- enero- 2023

En tal sentido, y toda vez que el escrito de contestación de la demanda de reconvenición fue radicada mediante correo electrónico del 26 de enero de 2023, esta resulta extemporánea, tal y como se indicó en el auto recurrido, por lo que no habrá lugar a modificarlo, y así se dispondrá.

Corolario, se concederá el recurso subsidiario de apelación, en efecto devolutivo, por encontrarse enlistado en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, concediendo el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, agregue nuevos argumentos a su impugnación, y se dispondrá que por secretaría se de aplicación a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 ibidem, sin lugar a ordenar pago de expensas por copias por tratarse de un expediente digital.

Por consiguiente, se dará continuidad al presente trámite, señalando fecha y hora a fin de celebrar la audiencia INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 323 ibidem,

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la reposición incoada en contra del auto de fecha 14 de marzo del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación, presentado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **OTORGAR** el término de tres (3) días para que, si lo considera necesario, el recurrente agregue nuevos argumentos a su impugnación.

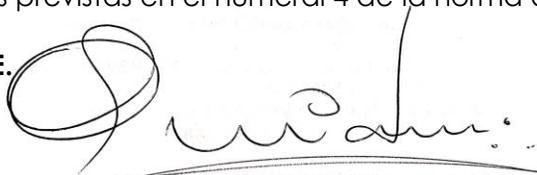
CUARTO: Por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 ibidem, sin lugar a ordenar pago de expensas por copias por tratarse de un expediente digital.

QUINTO: FIJAR el día 13 del mes MARZO del año _2024, a la hora de las 10.00 AM . a fin de celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les previene que en esta diligencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 de la norma en cita

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 159
HOY: 22 de noviembre de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria